

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.), 73168 31 84 001 2021-00208-00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por los siguientes motivos:

1.- No se acredita que mediante correo electrónico o en su defecto físico, se le envió a la demandada copia de la demanda y anexos, tal y como lo exige el artículo 6 del DL 806 de 2020.

2.- En el hecho cuarto de la demanda, no se señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos, que originan la causal allí invocada. Esto con el fin de no solo de cumplir los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Sino también, para que la contraparte pueda ejercer su derecho pleno de defensa, pronunciándose exclusivamente a esos hechos.

3.- En el capítulo de notificaciones, no se indica el correo electrónico donde la parte demandada y el apoderado del demandante, recibirá notificaciones, como lo exige el artículo 82 del C.G.P., en su numeral 10, para que la demanda sea apta en su forma.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 2 del Art. 90 del Código General del Proceso, para inadmitir la demanda. Así se dispondrá. Y, se concederá el término legal para su subsanación.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que se subsane la demanda en cuanto a lo advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero: Reconocer al Dr. Juan David Martínez Martínez, como apoderado judicial del señor Jhon Jairo Gutierrez Castilla, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA  
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se  
notificada mediante anotación por ESTADO No. \_\_\_\_\_,  
hoy \_\_\_\_\_ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO  
Secretario